

Aspectos básicos del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre)

La norma aprueba un texto refundido en el que se integran, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, el Estatuto de los Trabajadores aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y todas las disposiciones legales relacionadas que se enumeran en la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Entrada en vigor: el 13 de noviembre de 2015

Finalidad de la norma: Según declara su Introducción, el texto pretende, en cumplimiento de la autorización otorgada al Gobierno por la Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, aprobar un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, el de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y todas las disposiciones legales relacionadas que se enumeran en el artículo Uno.d) de la citada ley, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado.

Contenido más relevante:

En cuanto al anterior Estatuto de los Trabajadores, se reproduce básicamente su contenido, con las siguientes adaptaciones:

Se incorporan expresamente tres colectivos a las relaciones laborales especiales, ya incluidos en la norma anterior a través de la referencia genérica: los menores sometidos a medidas de internamiento para cumplir su responsabilidad penal, la residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud y los

abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. (art. 2)

Se incluye la obligación empresarial de comunicar a la oficina de empleo los contratos celebrados y sus prórrogas del anterior art. 16.1 al actual art. 8, dedicado a la forma del contrato, y se altera el orden de algunos párrafos de este último precepto sin modificar su contenido. Además, se añade el sometimiento a la normativa de protección de datos, del tratamiento de la información facilitada en la copia básica del contrato. (art. 8)

En relación a los contratos de trabajo en prácticas, se adapta la articulación del sistema de clasificación profesional mediante grupos profesionales dada por la reforma laboral, de forma que con la nueva norma los convenios colectivos sectoriales podrán determinar los puestos de trabajo o grupos profesionales objeto de este contrato. (art. 11.1 a)

Respecto a la suspensión con reserva de puesto de trabajo, desaparecen las menciones a la prestación del servicio militar y de la prestación social sustitutoria, y se altera el orden de diversos epígrafes, sin modificar su contenido. (art. 48)

Las demás normas que se integran en el nuevo Estatuto de los Trabajadores, lo hacen principalmente a través de sus disposiciones transitorias, conforme indicamos a continuación.

Régimen transitorio:

- Se mantiene la aplicación de la normativa anterior a aquellos contratos celebrados antes del 13 de noviembre de 2015. (D.T. 1ª)

- Se reproduce invariable la normativa anterior, que correlativamente se deroga, respecto a: (D.T. 2ª y D.T. 4ª a 12ª)

* Contratos para la formación y el aprendizaje

* Limitación del encadenamiento de modalidades contractuales

* Duración máxima del contrato por obra o servicio determinados



- * Horas complementarias
- * Duración del permiso de paternidad hasta la entrada en vigor de la Ley 9/2009, de 6 de octubre
- * Indemnización por finalización de contrato temporal
- * Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación
- * Expedientes de regulación de empleo que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012
- * Indemnizaciones por despido improcedente de los contratos formalizados antes del 12 de febrero de 2012
- * Reclamación al Estado de salarios de tramitación en los que no hubiera recaído sentencia firme de despido el 15 de julio de 2012.
- Se remite a las edades de jubilación establecidas en la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a los contratos a tiempo parcial por jubilación parcial y de relevo. (D.T. 3ª)

Disposiciones afectadas:

Se derogan: (D.D. Única)

- Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- D.A. 4ª y D.T. 2ª de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.
- D.A. 7ª y D.T. 2ª de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.



- D.A. 1ª y 3ª y D.T. 1ª, 2ª y 12ª de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.
- Artículo 5, la D.A. 5ª y D.T. 1ª y 2ª del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.
- Artículo 17, D.A. 6ª y 9ª, D.T. 5ª y 6ª, el apdo. 1 D.T. 9ª y D.T. 10ª y 15ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.